



Decreto 248

DECLARA AREA DE PROTECCION Y PROHIBE CORTA DE VEGETACION EN SECTOR QUE INDICA DE LA VII REGION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 25-NOV-1981 | Fecha Promulgación: 26-OCT-1981

Tipo Versión: Única De : 25-NOV-1981

Url Corta: <http://bcn.cl/2i3rc>



DECLARA AREA DE PROTECCION Y PROHIBE CORTA DE VEGETACION EN SECTOR QUE INDICA DE LA VII REGION

Santiago, 26 de Octubre de 1981.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 248- Visto: Lo Informado por el Servicio Nacional de Turismo en oficio N° 142, de 12 de Febrero de 1981; lo expresado por la Corporación Nacional Forestal en su oficio N° 179, de 9 de Marzo de 1981; lo dispuesto en los artículos N°s. 50 y 56 de la ley N° 15.020; la ley número 16.640, el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto actual fue fijado por el decreto ley N° 2.565, de 1979, el DFL. N° 294, de 1960 Orgánico de este Ministerio; el N° 5 del artículo único del decreto supremo N° 381, de 1978, del Ministerio de Agricultura, y

Considerando:

Que es función del Estado promover el desarrollo turístico del país.

Que es Imperativo, en el sector que más adelante se individualiza en la Región del Maule, prohibir la destrucción de árboles y arbustos a fin de preservar y acrecentar la belleza del paisaje y evitar la destrucción de especies forestales autóctonas de gran interés cultural y científico.

Que la corta indiscriminada de la vegetación nativa existente en dicho sector está degradando el sistema ecológico natural y que, de continuarse, acelerará el proceso erosivo, contaminando la excelente calidad de las aguas del Río Claro, disminuyendo su potencial recreativo y afectando las obras y usos aguas abajo.

Que en el sector que mas adelante se individualiza existen bellezas naturales de gran atractivo turístico que es necesario conservar y acrecentar, dada la gran afluencia de turistas a ese sector.

Decreto:

Declárase Area de protección el sector de "El Radal 7 Tazas", ubicado en el límite de las provincias de Curicó y Talca, en la Región del Maule, comprendiendo parte de las comunas de Molina, Pelarco y San Clemente, dentro de los siguientes límites, los cuales se han fijado teniendo como referencia las cartas 1:50.000 denominadas "Agua Fría" (3515-7100), "Río Lontué" (3515-7045), "Vilches" (3530-7100) y "Río Claro" (3530-7045), todas elaboradas por el Instituto Geográfico Militar:

NORTE: EL deslinde se inicia en la intersección de la cota de 800 m.s.n.m. y el camino Sur que une la localidad denominada "Agua Fría" con "La Cruz", de allí sigue en dirección Sur-Este por dicho camino bordeando la parte norte del Cerro "El

Fraile" (1420 m.s.n.m.) hasta llegar al sector denominado La Cruz en el cual existe intersección de caminos, de allí sigue en línea recta imaginaria hasta la desembocadura, de la quebrada sin nombre que nace en el lado Este del cerro El Fraile y vacía sus aguas en el estero "Campo". De allí sigue por el estero aproximadamente 1.500 metros en dirección sur-Oeste hasta la confluencia del estero Campo con el estero "El Toro", luego sigue al Este por el estero El Toro hasta su confluencia con el estero "El Radal", de allí sigue aguas arriba por dicho estero hasta su confluencia con el estero "Las Cruces" y luego sigue por este último estero hasta su nacimiento. De allí sigue al Este a través de una línea recta imaginaria hasta la cumbre del "Cerro Alto" (2156 m.s.n.m.).

ESTE: Línea recta imaginaria en dirección Norte-Sur entre la cumbre del Cerro Alto y la cumbre del Cerro "C o l i g u a" (2026 m.s.n.m.). De allí sigue en dirección Sur-Este por la divisoria de las aguas entre el Cajón de Neria y quebrada sin nombre ubicada al Este, hasta la cumbre del cerro sin nombre de 2.131 m.s.n.m., perteneciente al "Cordón del Guamparo".

SUR: Línea divisoria de aguas entre el Cajón de Neria y los ríos y esteros afluentes del río "Maule", luego continúa hacia el Sur-Oeste por la partes más altas del Cordón de Guamparo y sigue al Nor-Oeste por la divisoria de las aguas entre el estero "El Novillo" y la quebrada "Frutillar", para luego seguir por la divisoria de las aguas entre el Río Claro y el estero "Picaso", hasta llegar a la cumbre del cerro "Frutillar" (1.680 m.s.n.m.). De allí sigue al Nor-Oeste por las cumbres más altas de las "Lomas Gaticanas" hasta la cumbre de un cerro sin nombre de 1.210 m.s.n.m. Desde ese punto sigue al Norte, a través de una línea imaginaria, hasta la parte más alta de la cuesta "El Portillo", ubicada a aproximadamente 300 metros al Poniente del puente "Cimbra" que cruza el Río Claro en ese sector. De la cuesta El Portillo sigue al Oeste, por el camino público que une la ciudad de Molina con la localidad denominada "El Radal" hasta llegar al sector denominado "Santa Brígida".

OESTE: Desde el sector Santa Brígida sigue en línea recta imaginaria en dirección a la cumbre del Cerro El Fraile, hasta la intersección con la cota de 800 m.s.n.m. de dicho cerro. Luego sigue por esa curva de nivel hasta su intersección con el camino que une Agua Fría y La Cruz.

2°- Prohíbese, dentro del área de protección declarada en el artículo anterior, la corta o explotación de árboles y arbustos en los lugares que se indican a continuación:

- a) En los lugares situados a menos de 100 metros de las caminos públicos.
- b) En los lugares situados a menos de 100 metros de las orillas de ríos, esteros y demás cursos de agua de carácter permanente.
- c) En las quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero.

3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la Corporación Nacional Forestal podrá autorizar la corta o explotación de árboles y arbustos dentro de los límites fijadas en dicho artículo, en conformidad a las normas contenidas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal y sus Reglamentos, cuando razones técnicas así lo justifiquen, con la limitación que para el caso de corta o explotación de árboles no podrá autorizarse más de un 30% del área basal siempre que se trate de un raleo por lo bajo y con intervalos superiores a 20 años entre cada intervención.

Para estos efectos, se entenderá por área basal la suma de todas las secciones transversales de los árboles existentes en una hectárea, medida a 1,30 metros de altura y expresada metros cuadrados.

4°- El Cuerpo de Carabineros de Chile y el Servicio Agrícola y Ganadero arbitrarán las medidas necesarias para hacer respetar las normas contenidas en el presente decreto, debiendo fiscalizar su cumplimiento.

5°- Las Infracciones a las normas de este decreto serán sancionadas por el

Servicio Agrícola y Ganadero en conformidad a las disposiciones contenidas en el Párrafo III, Capítulo IX, Título XI de la ley número 16.640.

6°- Derógase el decreto N°143, de 1981, de este Ministerio, sin tramitar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Luis Toro Hevia, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Luís Simón Figueroa del Río, Subsecretario de Agricultura.